

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00377

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 27 a 31 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **YASID ALFARES MEJÍA VALENCIA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 27 a 28 y 29 a 30 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f071a3c4af993eb52ef1c32a27363398ec67db8b2169f932ffd2dfa0fea9b1d**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2016-00377
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : YASID ALFARES MEJÍA VALENCIA

Teniendo en cuenta que **YASID ALFARES MEJÍA VALENCIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YASID ALFARES MEJÍA VALENCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 11016, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de junio de 2016, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 27 a 28 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$120.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96664041b11c93810c21d7d4b3317abea8b3e5d5dbeb1e18674fb4e30e3f1d**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Sucesión No. 2018-00920

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los menores herederos **JOEL SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ y JOHAN MIGUEL MONTENEGRO GONZALEZ**, quienes se encuentran representados por **MILTON JOSE MONTENEGRO RODRIGEZ**, comparecieron al proceso a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la acción aceptando la herencia con beneficio de inventario y presentó otras solicitudes a las cuales se les impartirá trámite en el momento procesal oportuno (No. 28 - 30).

No obstante, en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte interesada (No. 24 - 25) mediante el cual informa nuevas direcciones de notificación del representante legal de los menores herederos **JOEL SEBASTIAN MONTENEGRO GONZALEZ y JOHAN MIGUEL MONTENEGRO GONZALEZ**, se autoriza, previo a continuar con el trámite del proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, el intento de notificación de los herederos en las direcciones reportadas por el extremo actor, poniéndole de presente en todo caso, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279a647de35eac8b58e5fb72a292733d30c8b7cc609f45d9db6097ac490f7124**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00545

Vistas las documentales que obran a numerales 36 a 42 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JOHN ZACARIAS VARGAS PARRADO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 36 a 38 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “Presunción de Pago Parcial de la Obligación y Genérica”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito denominada “**PRESUNCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el pasado 04 de noviembre, que milita a numerales 39 a 40 y 41 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los

presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373bc87d6da44bc225f2ceefeb25ece8c8b186b45c0fc7dd402aecd3b42fb87**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 2019-545; EJECUTADO: JOHN ZACARIAS VARGAS PARRADO; ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHN RINCON MEDINA <jmedinainnovacionlegal@gmail.com>

Vie 4/11/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edwin Gonzalez <dir.proyectos@lequity.law>; Nelcy Garavito Rodriguez <notificacionesjudicialesgyc@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (478 KB)

EXCEPCIONES CURADOR AD LITEM EJECUTIVO 2019-545 JUZGADO 68 CM.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2019-545
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A
EJECUTADO: JOHN ZACARIAS VARGAS PARRADO
ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de curador ad-litem de la parte ejecutada, a través del presente escrito y dentro del término legal propongo excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago, notificado personalmente al suscrito en calidad de curador ad-litem el 21 de Octubre de 2.022, excepciones que me permito sustentar en los siguiente términos:

A) PRESUNCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La excepción propuesta está basada en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1- El 8 de abril del 2019, el despacho profirió auto librando mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a- \$5.844.957 por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2017 hasta enero de 2019.
- b- Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral primero de auto liquidados a la tasa más alta por la superintendencia financiera.

c- 20.018.321 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta por la superintendencia financiera.

2- El suscrito fue nombrado curador ad-litem de la parte ejecutada.

3- Por reglas de la experiencia profesional, en mi caso la cual es de 12 años, en este tipo de casos, aproximadamente el 90% los deudores de bancos han realizado pagos parciales de la obligación.

4- Es mi deber como curador ejercer defensa técnica de la parte ejecutada, sin embargo debo aclarar que al suscrito le queda difícil ejercer una defensa sin contar con los medios probatorios que demuestren el pago parcial de la obligación contenida en el auto que libro mandamiento de pago.

5- Situación que invierte la carga de la prueba, en el presente asunto y en consecuencia solicito:

PETICION:

Previo a declarar probada la posible excepción de pago parcial de la obligación por las razones expuestas en el acápite de hechos y consideraciones, solicito:

1- Requerir a la parte ejecutante para que llegue al proceso todos los documentos relacionados con los pagos parciales realizados por la parte ejecutada, cuyo objeto es demostrar la totalidad de los pagos parciales de la obligación.

2- Una vez probada la presunta cuantía de los pagos parciales de la obligación, solicito declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta, teniendo en cuenta la cuantía demostrada.

B) EXCEPCIÓN GENÉRICA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez que de oficio declare la excepción a que hubiere lugar de acuerdo a los hechos que halle debidamente probados y que guarden relación con la respectiva excepción.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud de excepciones según lo regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

-

El suscrito en el correo electrónico: jmedinamedinainnovacionlegal@gmail.com

Atentamente,

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA
C.C.1.032.406.869 de Bogotá
T.P. No 197.420 del C.S.J

NOTA: ADJUNTO EN PDF ESCRITO CON MI FIRMA DIGITALIZADA

SEÑORES

**JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2019-545

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A

EJECUTADO: JOHN ZACARIAS VARGAS PARRADO

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de curador ad-litem de la parte ejecutada, a través del presente escrito y dentro del término legal propongo excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago, notificado personalmente al suscrito en calidad de curador ad-litem el 21 de Octubre de 2.022, excepciones que me permito sustentar en los siguiente términos:

A) PRESUNCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La excepción propuesta está basada en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

- 1- El 8 de abril del 2019, el despacho profirió auto librando mandamiento de pago por los siguientes conceptos:
 - a- \$5.844.957 por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2017 hasta enero de 2019.
 - b- Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral primero de auto liquidados a la tasa más alta por la superintendencia financiera.

- c- 20.018.321 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta por la superintendencia financiera.
- 2- El suscrito fue nombrado curador ad-litem de la parte ejecutada.
 - 3- Por reglas de la experiencia profesional, en mi caso la cual es de 12 años, en este tipo de casos, aproximadamente el 90% los deudores de bancos han realizado pagos parciales de la obligación.
 - 4- Es mi deber como curador ejercer defensa técnica de la parte ejecutada, sin embargo debo aclarar que al suscrito le queda difícil ejercer una defensa sin contar con los medios probatorios que demuestren el pago parcial de la obligación contenida en el auto que libro mandamiento de pago.
 - 5- Situación que invierte la carga de la prueba, en el presente asunto y en consecuencia solicito:

PETICION:

Previo a declarar probada la posible excepción de pago parcial de la obligación por las razones expuestas en el acápite de hechos y consideraciones, solicito:

- 1- Requerir a la parte ejecutante para que llegue al proceso todos los documentos relacionados con los pagos parciales realizados por la parte ejecutada, cuyo objeto es demostrar la totalidad de los pagos parciales de la obligación.
- 2- Una vez probada la presunta cuantía de los pagos parciales de la obligación, solicito declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta, teniendo en cuenta la cuantía demostrada.

B) EXCEPCION GENERICA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez que de oficio declare la excepción a

que hubiere lugar de acuerdo a los hechos que halle debidamente probados y que guarden relación con la respectiva excepción.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud de excepciones según lo regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico:
jmedinamedinainnovacionlegal@gmail.com

Atentamente,



JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA

C.C.1.032.406.869 de Bogotá

T.P. No 197.420 del C.S.J

EJECUTIVO 2019-545; EJECUTADO: JOHN ZACARIAS VARGAS PARRADO; ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHN RINCON MEDINA <jmedinainnovacionlegal@gmail.com>

Vie 4/11/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edwin Gonzalez <dir.proyectos@lequity.law>; Nelcy Garavito Rodriguez

<notificacionesjudicialesgyc@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (478 KB)

EXCEPCIONES CURADOR AD LITEM EJECUTIVO 2019-545 JUZGADO 68 CM.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2019-545

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A

EJECUTADO: JOHN ZACARIAS VARGAS PARRADO

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de curador ad-litem de la parte ejecutada, a través del presente escrito y dentro del término legal propongo excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago, notificado personalmente al suscrito en calidad de curador ad-litem el 21 de Octubre de 2022, excepciones que me permito sustentar en los siguiente términos:

A) PRESUNCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La excepción propuesta está basada en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1- El 8 de abril del 2019, el despacho profirió auto librando mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a- \$5.844.957 por concepto de 14 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2017 hasta enero de 2019.
- b- Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral primero de auto liquidados a la tasa más alta por la superintendencia financiera.

c- 20.018.321 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta por la superintendencia financiera.

2- El suscrito fue nombrado curador ad-litem de la parte ejecutada.

3- Por reglas de la experiencia profesional, en mi caso la cual es de 12 años, en este tipo de casos, aproximadamente el 90% los deudores de bancos han realizado pagos parciales de la obligación.

4- Es mi deber como curador ejercer defensa técnica de la parte ejecutada, sin embargo debo aclarar que al suscrito le queda difícil ejercer una defensa sin contar con los medios probatorios que demuestren el pago parcial de la obligación contenida en el auto que libro mandamiento de pago.

5- Situación que invierte la carga de la prueba, en el presente asunto y en consecuencia solicito:

PETICION:

Previo a declarar probada la posible excepción de pago parcial de la obligación por las razones expuestas en el acápite de hechos y consideraciones, solicito:

1- Requerir a la parte ejecutante para que llegue al proceso todos los documentos relacionados con los pagos parciales realizados por la parte ejecutada, cuyo objeto es demostrar la totalidad de los pagos parciales de la obligación.

2- Una vez probada la presunta cuantía de los pagos parciales de la obligación, solicito declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta, teniendo en cuenta la cuantía demostrada.

B) EXCEPCIÓN GENÉRICA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez que de oficio declare la excepción a que hubiere lugar de acuerdo a los hechos que halle debidamente probados y que guarden relación con la respectiva excepción.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud de excepciones según lo regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

-

El suscrito en el correo electrónico: jmedinamedinainnovacionlegal@gmail.com

Atentamente,

JOHN ALEXANDER RINCON MEDINA
C.C.1.032.406.869 de Bogotá
T.P. No 197.420 del C.S.J

NOTA: ADJUNTO EN PDF ESCRITO CON MI FIRMA DIGITALIZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No. 2019-00892

-Cancelación Gravamen Hipotecario-

Vistas las documentales que obran a numerales 42 a 44 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **RICARDO ALFONSO MARTÍNEZ FELIX** y **GUILLERMO LEÓN MARTÍNEZ FELIX** a través de Curador *Ad-litem*, del auto admisorio de la demanda proferida el 05 de junio de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó el medio de defensa denominado “Excepción Genérica”.

2-. Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito planteadas por la representante judicial de la parte demandada en escrito allegado el 19 de octubre de 2022, que obra a numerales 43 a 44 de este encuadernado, tal como lo previene el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aade1f9a590bbc1f2fc9345dc15f38dc38514ba573a2db758fcdf306db66929**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Informar ↩ ↶ ↷ ↵ 📧 📎 🚩 🛠️ 🖨️

Proceso 2019-0892

L

LIZ ANDREA BLANCO CHARRY <abogadaph@gm

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 19/10/2022 8:31 AM

Contestacion de DDA 2019 - ...
198 KB**Juez(a) Cincuenta (50) de Pequeñas Causas de Bogotá****PROCESO: Declarativo No. 2019 – 0892****Demandante: Ayde****Gonzalez Velasco****Demandada: RICARDO MARTINEZ y GUILLERMO MARTINEZ****Respetado Juez(a)****Allego para trámite.****--****Liz Andrea Blanco Charry****Abogada****Asesoría y Consultoría Jurídica en Propiedad Horizontal****Celular: 320-8881210****WhatsApp: 318-7523199****Av. Carrera 80 No. 50A - 07 Sur (correspondencia)****DISCLAIMER:**

All information in this message and attachments is confidential and may be legally privileged. Only intended recipients are authorized to use it. E-mail transmissions are not guaranteed to be secure or error free and sender does not accept liability for such errors or omissions. The company will not accept any liability in respect of such communication that violates our e-mail policy.

Toda la información y los adjuntos en este mensaje es confidencial y privilegiada. Solamente los destinatarios están autorizados para usar esta información. Las transmisiones de correo electrónicos no están



Señor

JUEZ 68° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA ; TRANSITORIAMENTE JUEZ 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REF: Proceso: DECLARATIVO No. 2019-0892

Demandante: AYDE GONZALEZ VELASCO

Demandado: Guillermo Leon Martínez y Otro

CONTESTACION DE DEMANDA

LIZ ANDREA BLANCO CHARRY, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de Curadora de los señores **RICARDO ALFONSO MARTINEZ y GUILLERMO LEON MARTINEZ** demandados en el asunto de la referencia, conforme al nombramiento definido en su última providencia del **16 de agosto de 2022** DOY CONTESTACION DE LA DEMANDA de conformidad a lo siguiente

A LOS HECHOS

1. El hecho uno de la demanda, ES CIERTO Tal como consta en los documentos anexos, como Escritura pública y certificado de libertad.
2. El hecho dos de la demanda, no nos consta, deberá probarse.
3. El hecho tres de la demanda, ES CIERTO Tal como consta en el certificado de libertad aportado con la demanda.
4. El hecho cuatro de la demanda, ES CIERTO Tal como consta en los documentos anexos, como Escritura pública y certificado de libertad.
5. El hecho cinco de la demanda, no nos consta, deberá probarse.
6. El hecho seis de la demanda, no nos consta, deberá probarse.
7. El hecho siete de la demanda, ES CIERTO Tal como consta en los documentos anexos y con el devenir de los años.

Fiel a lo expuesto, formulo estas

EXCEPCIONES DE MERITO

I EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA (ART. 282 DEL C. G.P.)

En efecto, si en el transcurso del plenario aparecieren probados hechos que demuestren una excepción –queda el Juzgado en la posibilidad de decretarla, conforme al Art. 282 del C.G.P. y normas concordantes de dicho estatuto procesal.

P R U E B A S:

Celular: 320-8881210 WathsApp: 318-7523199

Av. Carrera 80 No. 50 - 07 Sur

E-mail abogadaph@gmail.com solucioneph@gmail.com



L&A&B - Abogada y Conciliadora en Derecho

- I.- **DOCUMENTALES** que obran en el plenario, solicitadas por la parte actora en lo que favorecieren a mi representado
- II **INTERROGATORIO DE PARTE** a la parte actora- que verbalmente formularé o, en su oportunidad, acompañaré en **pliego** cerrado- sobre los hechos del proceso.

SOLICITUD FIJACION DE GASTOS:

Si bien es cierto no procede la fijación de honorarios por la labor de los curadores de acuerdo con la última normatividad al respecto- también lo es que, conforme con la jurisprudencia, especialmente constitucional, es procedente que se fijen gastos para la curaduría- y por ello, teniendo en cuenta que ya se ha dado inicio pleno al cumplimiento del cargo, respetuosamente pido a Su Señoría se fijen gastos para la curaduría- en principio a cargo del demandante.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

LIZ ANDREA BLANCO CHARRY
C.C. 1.022.335.025 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 186.761 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1870

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 11 a 16 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **RICARDO ANTONIO ESGUERRA GARCIA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 27 a 28 y 29 a 30 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15805e66090bed0b3b2634b9cb1c824134e40f25bf13f0be8be52bdf52698082**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-1870
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO MAYA ESGUERRA
DEMANDADO : RICARDO ANTONIO ESGUERRA GARCIA

Teniendo en cuenta que **RICARDO ANTONIO ESGUERRA GARCIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LUIS FERNANDO MAYA ESGUERRA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RICARDO ANTONIO ESGUERRA GARCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letra de Cambio vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2019, visto numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 12 a 14 y 14 a 15 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf32cf38b2de4f81d2c7b572fd8282dc6da67bc6b2cdea71abc0dcb7c01de1**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00412**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo ejecutante en el escrito del numeral 21 de la presente encuadernación y con observancia del saldo que hace falta cancelar a la parte actora, se dispone **ampliar** el límite de la medida decretada en auto que data del 29 de abril de 2020 (F. 2 C. 2) a la suma de \$12.550.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que proceda a descontar y poner a disposición del despacho los dineros que hacen falta para completar el nuevo límite de la medida.

Adjúntese para el efecto copia del oficio No. 0355 del 08 de abril de 2021 (No. 2 C. 2).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9210795a757c374c8d6a008b56cf11b0bc4b1ddbfed78465b3b0ce397b690**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 2020-00859

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS, por medio de apoderado judicial, demandó al señor **OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra la demandada por concepto de capital acelerado de **\$6.388.982.00**; intereses de plazo por el monto de **\$1.752.682.00**; 14 cuotas en mora por la suma de **\$2.587.903.00** más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones ejecutadas hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 16000686 suscrito por la demandada por la suma de \$11.900.000.00, para ser pagaderos en 60 cuotas mensuales y sucesivas desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá, afirmando en los hechos que el deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020, se libró la orden de pago por el monto de 14 cuotas en mora, intereses de plazo, capital acelerado, más los intereses de mora a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió de manera personal en legal

forma conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien actuando a través de apoderado judicial formuló la excepción de mérito que denominó “COBRO EXCESIVO DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES y COMPENSACIÓN” .

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a la declaratoria, argumentando que el demandad Presenta mora en la obligación ejecutada y, los intereses de plazo como los moratorios se encuentran ajustados a derecho.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 16000686, documento que demuestra la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante formuladas en el presente asunto, que denominó “COBRO EXCESIVO DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES y COMPENSACIÓN”, las cuales se analizarán en forma conjunta, en razón a que todas parten de un mismo fundamento y que

corresponde a que se cobró una suma mayor de intereses y que se pretende además una suma mayor de capital a la realmente adeudada.

Frente al tema relativo al cobro mayor de intereses, que se dice excede lo pactado, se debe advertir de entrada, que tanto el pacto de intereses como su pago no son actividades que en Colombia por mandato legal hayan estado sometidas únicamente al juego de la autonomía de la voluntad, sino que la ley civil, comercial y penal han regulado la materia y es así como la primera a través del artículo 2231 del Código Civil, trae una regulación, la segunda mediante el artículo 884 del Código de Comercio, con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, y la tercera a su vez introduce una regulación, a través de los artículos 235 y 305 del Código Penal.

Así, se han venido introduciendo limitaciones, particularmente en torno a los topes máximos que pueden cobrarse o pagarse. En presencia de una regulación jurídica en tal sentido, resulta adecuado afirmar que el ejercicio de la autonomía en materia de intereses persiste con patrocinio legal, siempre que las tasas respeten los límites máximos permitidos o lo que es igual, por ser asunto directamente relacionado con el interés general, en materia de intereses, los pactos son eficaces únicamente si se someten a las barreras máximas indicadas por la ley.

En materia comercial, que tiene aplicación al caso porque el origen del conflicto ha estado fincado en un contrato de mutuo, la regulación ha venido siendo realizada a través del artículo 884 del Código de Comercio desde su expedición mediante el Decreto 410 de 1971, cuyo texto original decía: *“Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles ha de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

Este texto, recibió una reforma a través del artículo 111 de la ley 510 de 1999, que consistió en reducir el tope de la tasa para los intereses de mora del doble del bancario corriente, a una y media veces del mismo, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. En efecto dispuso: *“Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Ahora, en torno al alcance de estos textos legales, se advierte que lo sancionado es el cobro en exceso sobre los límites establecidos en la ley, y no el cobro de una tasa superior a la pactada, que es lo que parece entender quien presenta las excepciones de mérito en el presente proceso, al pedir dichas sanciones, porque según dice, la entidad demandante cobró más de la tasa pactada, que corresponde al 19.20% nominal anual.

En efecto, el punto que resiste mayor cuestionamiento en sus efectos es el relacionado con lo que debe entenderse por límite permitido por la ley para efecto de aplicar las sanciones de pérdida de intereses y pago de la sanción por el cobro en exceso de los mismos, pues tratándose de normas de claro contenido sancionatorio, su interpretación debe realizarse dentro de un contexto restrictivo como corresponde a las leyes de su estirpe, de lo que resulta claro concluir que la pérdida de intereses como la sanción por su cobro, han de estar condicionadas al lindero constituido por la ley, que para el caso sería el establecido por la autoridad administrativa a la que se le ha encomendado la función de fijarla, que para el caso es la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el caso en estudio, sea lo primero decir, que con la tasa que menciona la parte demandada que se cobra, no se excederían

los topes máximos permitidos legalmente y de todos modos, correspondía al mismo demandado, la carga de probar que dicha tasa era la que se le aplicaba a su crédito, lo cual no logra con éxito con la liquidación de crédito que trae, ya que es sabido que la tasa nominal anual no se halla en su mensualidad realizando simplemente su división en 12, sino que obedece a la siguiente fórmula:

$$\text{Interés nominal} = \left(\frac{\text{Int. Efectivo}}{100} + 1 \right)^n - 1 \times 100$$

En consecuencia, probado como está que el ciclo de amortización aportado por la parte actora, si tiene en cuenta la tasa pactada del 19.20 nominal anual mes vencido, tal como se puede observar en el documento obrante en el numeral 2 del expediente digital, en uno de los anexos de la demanda, fácil resulta concluir que las excepciones propuestas y que tenían dicho fundamento deberán declararse no probadas.

Por lo demás, siendo que también se indica en la demanda y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones que el demandado al incurrir en mora, generó el cobro de intereses moratorios, fácil resulta concluir también que no resulta acreditado que con los pagos hechos, se haya disminuido el capital en la proporción señalada en la excepción.

Para probar esos tópicos, debía llevarse al juez a la convicción de tales hechos, pero brilla por su ausencia cualquier medio probatorio que soporte tales afirmaciones.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

DE BOGOTÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada, denominadas “COBRO EXCESIVO DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES y COMPENSACIÓN”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$420.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374c34f3af8883f8c701e6b1b84199ba04b15c1aa37c6925609f94327319e1d**
Documento generado en 24/11/2022 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00887

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 12 de julio de 2022¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que la demandada ya se encuentra efectivamente notificada de la acción ejecutiva por las actuaciones que se llevaron a cabo el 26 de julio de 2021, fecha en la que se hizo entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y por el aviso que se entregó junto con la copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos el 01 de octubre de 2021 y destaca que los soportes correspondientes a dicho trámite de notificación fueron oportunamente allegados al despacho.

Aunado a lo anterior, destaca que la demandada a través del correo electrónico jorgecardona@novacleansas.com, el 07 de octubre de 2021 se pronunció acusando el recibo de los documentos y propone una conciliación.

De acuerdo con lo anterior, considera haber realizado ya el trámite necesario para lograr la vinculación de la pasiva, por lo que solicita que se revoque el auto

¹ Numeral 22 del cuaderno principal virtual.

que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

En primer lugar, se advierte a la memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad de impulsar el proceso de manera diligente por parte del demandante y, que pudiera acreditar en el trámite del juicio y además, se otorga un término en la ley para realizar una determinada actuación, por lo que vencido el mismo queda plenamente fundada la decisión que hoy se recurre.

En efecto, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que además exige verificar si la parte intimada dio pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido para tal fin y, no cuando a bien lo estime la parte requerida, como sucedió en el presente asunto, cuando se arriman todas las pruebas, luego de pronunciada la terminación del proceso.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que al configurarse la sanción del Desistimiento Tácito por haberse finiquitado el termino de los 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 04 de marzo de 2022, es que se procedió a terminar el proceso de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que precisamente en el auto del 04 de marzo de 2022 el juzgado revisó y se pronunció en relación con el trámite de notificación realizado en julio, octubre y agosto de 2021, el cual la togada destaca en su escrito de

impugnación, resolviendo no tener en cuenta el mismo por las razones que se expusieron en dicha decisión y requiriendo a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que notificara a la demandada en debida forma, decisiones que no fueron cuestionadas por el extremo actor en el término respectivo, luego cobraron firmeza.

Empero, agotado el término que dispone la ley para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 04 de marzo de 2022, se tiene que el ejecutante nunca acreditó la orden emanada en esa providencia.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico presuntamente presentado por la demandada acusando el recibo de “*los documentos*” y proponiendo una conciliación, debe decirse que este no puede ser tenido en cuenta, pues en primer lugar no hay certeza alguna de que provenga de la ejecutada y corresponda a su correo electrónico de notificación, ello teniendo en cuenta que al momento del recibo del mismo, éste se contestó solicitando al memorialista presentar los datos personales que acreditan su identidad para notificarle de la acción, pero nunca se obtuvo respuesta de ello, pero además, se repite, fueron allegados extemporáneamente.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, normatividad de orden público y a la que por tanto se debe dar estricto cumplimiento.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza siquiera del intentó de realizar en debida forma el trámite de notificación, observando para el efecto las razones por las cuales el despacho no tuvo en cuenta los primeros intentos, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento del recurrente por la profesión que desarrolla, así como la diligencia que esta debe observar para la revisión y trámite de los asuntos a su cargo.

En consecuencia, se puede concluir que la desatención presentada por la actora al omitir vincular a la demandada al presente asunto conforme a las reglas previstas en los artículos 291 a 293 dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura, de ahí que se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 12 de julio de 2022, por las razones de procedencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb94c58a2e1a1bfd11980b598eeb69c0fa16325e78bba32e53bf948c22a6abb1**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Servidumbre No. 2020-00917

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de los incisos 2° y 4° de la providencia del 08 de julio de 2022, que milita a numeral 31 del expediente virtual, mediante los cuales, por una parte, se requirió al demandante para agotar el trámite de notificación de la pasiva y por la otra, se le indicó que respecto de la aclaración de la demanda debía hacer uso de los mecanismos legales correspondientes.

ANTECEDENTES:

Sobre el primero punto, manifiesta la parte demandante que desde el 06 de junio del año en curso presentó el aviso de notificación con el que se culmina el proceso de notificación del demandado, luego debe tenerse por notificado.

En cuanto segundo punto de inconformidad, manifiesta que en ningún momento está modificando la demanda, sino que simplemente está aclarándola en el sentido de precisar que en el área de la servidumbre se instalará una torre, luego a su juicio, no se reúnen los requisitos del artículo 93 del C.G.P. para reformar la misma.

En consecuencia, pide la revocatoria de los incisos señalados en el auto cuestionado y, que en su lugar, se proceda a tener en cuenta la notificación del demandado y la aclaración de la demanda.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, sobre el primer punto de inconformidad, es el del caso mencionar que una vez revisadas las documentales obrantes en los numerales 34 - 35 del cuaderno principal digitalizado, se logra apreciar que con ellos el recurrente aportó efectivamente el 06 de junio de 2022, los soportes que dan cuenta del envío del aviso a la pasiva realizado conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., completando así el trámite de notificación del demandado.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones sobre este aspecto y por asistírle razón a la recurrente respecto de haber realizado en legal forma el trámite de notificación de la pasiva, el Despacho revocará el inciso segundo de la providencia de 08 de julio de 2022 que obra en el numeral 31 del expediente virtual y, en su lugar, se tendrá por notificado al demandado por aviso.

Ahora bien, en lo concerniente a la aclaración de la demanda como segundo punto de la inconformidad presentada, encuentra preciso el despacho señalar que las reglas del artículo 93 del C.G.P. aplican para *“corregir, aclarar o reformar la demanda”* y por tanto, para tener en cuenta lo manifestado por el demandante en su escrito de aclaración, es necesario dar aplicación a la misma.

Es así que el demandante presenta escrito de aclaración de demanda con el fin de determinar que en el área del predio en el que se pretende imponer la servidumbre se instalará una torre, pero considera que esta aclaración no modifica la demanda, sino que tan solo la precisa, afirmación de la que difiere este estrado judicial, pues a juicio de este juzgado, ello implica aclaración y si se quiere, una adición a los hechos de la demanda, con el fin de especificar las obras que se realizarán en el predio y que por tanto justifican la imposición de la servidumbre.

Es por ello, que las mismas para ser tenidas en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente, deben encontrarse claramente determinadas en la demanda y por ello, resulta imperativo acudir a las formas de cada juicio para incluir la aclaración de las obras que se requieren realizar y que dan sustento a la imposición de la servidumbre pretendida.

En consecuencia, el inciso final de la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el inciso segundo de la providencia del 08 de julio de 2022 que milita a numeral 31 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

2.- **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CARLOS JOSÉ POSADA ANDRADE** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- **NEGAR** la revocatoria del inciso final del auto adiado 08 de julio de 2022 (No. 31), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- En firme esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f603ebea331a199f51700f766de6f021e685514386f75990f0d6c26d9efaf**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00248

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra de la providencia del 17 de agosto de 2022 que milita a numeral 18 del expediente virtual, por cuya virtud se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente manifiesta haber realizado efectivamente el trámite de notificación de la pasiva desde el año 2021 y haberlo puesto en conocimiento del despacho y destaca que si bien es cierto, existe una providencia del 09 de junio de 2022 que ordena realizar en debida forma la notificación de un auto emitido el 16 de diciembre de 2021, lo cierto es que este último no ha sido notificado ni publicado aún, por lo que desconoce de qué se trata la misma y por tanto, no podría considerarse que no se dio cumplimiento a la misma.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, el del caso mencionar que una vez revisado el sitio web del despacho a través del cual se publican los estados¹ y providencias² proferidas por el juzgado y especialmente el estado del 10 de junio de 2022 que interesa al presente asunto, se logra apreciar que tal y como afirma la recurrente, a pesar de lo dispuesto en

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159202/112153134/23--+10+jun+22.pdf/b8ff05df-1e0e-4057-8251-944b15160707>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159202/112153134/ESTADO.pdf/b4d8ac12-b20e-4de1-ac67-01cb51a29c2f>

auto del 09 de junio del 2022, la providencia del 16 de diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió el trámite de notificación de la parte demandada y se requirió al demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. no ha sido notificado en el estado y publicada su providencia, luego no era procedente aplicar las consecuencias de su omisión en el auto del 17 de agosto de 2022(No. 18).

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón a la recurrente respecto de la falta de notificación en debida forma del auto que la requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., el Despacho revocará la providencia de 17 de agosto de 2022(No. 18) y, en su lugar, se resolverá lo pertinente en providencia adjunta.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** la providencia del 17 de agosto de 2022 que milita a numeral 18 del expediente virtual, por las razones de precedencia.
- 2.- Resolver lo pertinente para la continuidad el proceso en la providencia adjunta.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d305e69c181371bd10be6966b0c2a0a6903ada1350a1ac8b63b64610805a5**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00248

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 17 de noviembre de 2022 que obra a folio 22 - 23 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MI CASA - PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HERNANDO IGNACIO MUÑOZ ROMERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349073ce37c664b280d8aea4c333073204f118312e473650796428f6b67dfec**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-1081

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 16 a 21 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **EDGAR WILLIAM SUAREZ FANDIÑO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 16 a 18 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d1ec6e5d4ac254b3dbe0a38534b06ac8f06d9bb3515629877761079db08207**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1081
DEMANDANTE : FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO
DEMANDADO : EDGAR WILLIAM SUAREZ FANDIÑO

Teniendo en cuenta que **EDGAR WILLIAM SUAREZ FANDIÑO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDGAR WILLIAM SUAREZ FANDIÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letra de Cambio vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 16 a 18 y 19 a 20 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$60.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1729c42efc4d972f72fd0c6a6c68652885305679e09268c610706cf623e1bca**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2021-01165

Respecto de la solicitud de dar trámite al incidente de nulidad presentado el mes pasado (No. 01 – 02 C. 02), elevada en el escrito que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 02 de noviembre de 2022 (No. 03 C. 02), mediante el cual se rechazó la misma por las razones expuestas en dicha decisión.

Ahora bien, en cuando a la solicitud de revocar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente a un recurso de reposición en contra del auto del 02 de noviembre de 2022 (No. 17 C. 1) que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual se resolverá en el encuadrado principal.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb703e1a0c61e7871d91abed2e2142ae7078a0fce025e692c51cea370bd6343d**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Monitorio No. 2021-01165

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra el auto proferido el 02 de noviembre de 2022¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que no ha sido indiferente respecto del trámite del proceso y que por el contrario ha sido el despacho quien se ha mantenido silente respecto de sus escritos y solicitudes, por lo que considera que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es un desconocimiento al debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, considera haber realizado el trámite necesario para lograr la vinculación de la pasiva, por lo que solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

¹ Numeral 17 del cuaderno principal virtual.

En primer lugar, se advierte al memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró el impulso del proceso por parte del demandante, conforme con el discurrir del juicio.

Es así que, la calificación de la citada figura jurídica del desistimiento tácito, no solo se encuentra encaminada a requerir al togado o parte procesal para el cumplimiento de una determinada carga, sino que además exige verificar si la parte intimada dio pleno cumplimiento a lo requerido en debida forma dentro del término establecido por la ley para tal fin.

En segundo lugar, en el presente asunto culminó el termino de 30 días previstos en el numeral 1° del canon 317 del Código Rituario, sin que el demandante realizara algún tipo de actuación para dar cumplimiento a lo estrictamente ordenado en proveído del 09 de septiembre de 2022 (No. 15), lo que fundó la decisión de dar por terminado el proceso de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que precisamente en el auto del 09 de septiembre de 2022 (No. 15) el juzgado revisó y se pronunció en relación con el trámite de notificación realizado por el demandante en junio de 2022, resolviendo no tener en cuenta el mismo por las razones que se expusieron en dicha decisión y requiriendo al demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que notificara a la demandada en debida forma, decisión que no fue recurrida por el extremo actor en el término respectivo, luego cobró firmeza.

Empero, agotado el término que dispone la ley para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 09 de septiembre de 2022 (No. 15), se tiene que el ejecutante nunca acreditó la orden emanada en esa providencia.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le fuera impuesta, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser de orden público debe ser acatado.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación, observando para el efecto las razones por las cuales el despacho no tuvo en cuenta los primeros intentos, procedimiento que además de ser su carga procesal, implican la diligencia que éste debe observar para la revisión y trámite de los asuntos a su cargo, precisamente como garantía al debido proceso que le asiste a ambos extremos de la litis.

Por lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por el actor en vincular a la demandada al presente asunto conforme a las reglas previstas en los artículos 291 a 293 o en su defecto con ajuste a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 02 de noviembre de 2022, por las razones de procedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506e8effe0f6cd7339a94be88ff49c01b9382745e282ae374a893655de06fe4c**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-1171

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandada en escrito allegado el 06 de septiembre de 2022¹ contra la providencia de 31 de agosto la misma anualidad², por la cual se negaron las solicitudes probatorias incluidas en el acápite de exhibición de documentos, contenido en la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES:

La inconformidad del recurrente gravita en que la finalidad de las pruebas negadas es demostrar la alteración que realizó el actor con temeridad y mala fe en el valor incorporado en el título valor que sirve como piedra angular de la presente ejecución, que a fiel voz del recurrente son:

***a)** solicitud de crédito, **b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el desembolso. **c)** autorización de descuento por nómina, **d)** valor de la obligación adquirida, **e)** plazo, **f)** número de cuotas pactadas, **g)** fechas en que éstas se debían pagar, **h)** valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar, **i)** cuotas pagadas; **j)** cuotas vencidas y no pagadas, como tasa a cobrar, **k)** Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.*

¹ Folios 35 a 36, Cd. 1.

² Folio 34, Cd. 1.

Aunado, con fundamento en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil Vigente expone que, al ser objeto de discusión el monto del pagaré, su fecha de vencimiento, como las condiciones pactadas para el cumplimiento de las cuotas o instalamentos acordado por las partes y, en aras de verificar las condiciones que dieron origen el negocio jurídico génesis de la obligación presentada para su cobro por vía judicial, considera que el director del despacho puede a solicitud de parte o de manera oficiosa decretar los medios de prueba que considere pertinentes para tener certeza sobre los hechos y pretensiones cuestionadas.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la parte inconforme.

En primer lugar, debe precisarse frente al medio de prueba que legislador denominó como exhibición documentos, el cual se encuentra inmerso en el artículo 265 y subsiguientes de la ley 1564 del 2012, que no basta solo con mencionar la finalidad de dicha probanza, sino que se debe indicar de manera puntual, clara y precisa el documento o cosa que se encuentra en poder de su contraparte para ser objeto de exhibición dentro de proceso.

Dice así el mencionado artículo:

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Expuesto lo anterior, se pone de presente que al analizar las pruebas solicitadas por el vocero judicial de la parte pasiva de la litis en su escrito de réplica, se

observó entre otras la solicitud de exhibición de documentos en poder de la actora, dónde se pudieran extraer las condiciones iniciales del crédito las relacionadas con la: **a)** *solicitud de crédito*, **b)** *circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el desembolso*. **c)** *autorización de descuento por nómina*, **d)** *valor de la obligación adquirida*, **e)** *plazo*, **f)** *número de cuotas pactadas*, **g)** *fechas en que éstas se debían pagar*, **h)** *valor a capital de cada una de las cuotas y la tasa a cobrar*, **i)** *cuotas pagadas*; **j)** *cuotas vencidas y no pagadas, como tasa a cobrar*, **k)** *Saldo de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda*.

De allí, que en aplicación a lo previsto en el citado canon 266 del Estatuto Procesal Civil Vigente, se encontró viabilidad de ordenar al actor como medio de prueba la exhibición de los documentos crediticios denominados: **a)** Solicitud del crédito demandado y **b)** Autorización de descuento por nómina, negándose el restante de solicitudes, por no ajustarse a los requisitos del apartado en mención, como quiera que no se mencionan los documentos en los que reposa la información que se pretende probar al interior del proceso.

En segundo lugar, el tema que suscita el inconforme en lo que refiere a la solicitud de distribuir el deber de aporte de pruebas conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código Ritual, advierte el despacho que con sujeción a razones de justicia, equidad, lealtad procesal, buena fe, cooperación, solidaridad y consecución de la verdad material, resulta viable, con el fin de concretar un ideal de justicia distributiva, por cuanto sin duda en este caso, la parte demandante está en mejores condiciones de proveerlas.

Por consiguiente, no obstante se halla que la decisión objeto de censura es legal y que por tanto no podrá revocarse, si procederá el despacho a ordenar a la parte demandante que allegue toda la documentación correspondiente al crédito que aquí se ejecuta y que se encuentre en su poder, la cual deberá ser remitida a este despacho judicial a través de un medio digital y por correo electrónico, dentro del término de diez (10) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia no se revocará, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto proferido el 31 de agosto de 2022, por las razones de precedencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR a la parte demandante que allegue toda la documentación correspondiente al crédito que aquí se ejecuta y que se encuentre en su poder, la cual deberá ser remitida a este despacho judicial en formato digital y por correo electrónico, dentro del término de diez (10) días. Ello conforme lo dispone el Art. 167 del C.G.P.

4.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia que se fijó en auto anterior, se fija como nueva fecha el día 16 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c72e9a3ece3ca18ebb1723b79190457b6f32249d3e323ee9403fe07b9e0ebe**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00198

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A07 LTDA, por medio de apoderado judicial, demandó a **BLUE ENGINEERING S.A.S y WILLIAM TORRES MAYORGA** quienes conforman el **CONSORCIO MITIGACIÓN 2018**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra los demandados, por concepto del capital contenido en las facturas numero 13794 por valor de 1.348.605.00 y 13795 por la suma de 2,247,675.00, para un total de 3.596.280.00, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones ejecutadas hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó las facturas numero 13794 por valor de 1.348.605.00 y 13795 por la suma de 2,247,675.00, recibidas por el consorcio del cual hace parte los demandados, para ser pagaderas de contado en la ciudad de Bogotá, afirmando en los hechos que los deudores se encuentran en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, se libró la orden de pago por el monto contenido en las facturas de venta 13794 y 13795, respectivamente, más los intereses de mora a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total y, se ordenó

notificar a los demandados, diligencia que se cumplió de manera en legal forma conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Frente a los hechos y pretensiones la sociedad **BLUE ENGINEERING S.A.S** se mantuvo silente, mientras que el ejecutado **WILLIAM TORRES MAYORGA**, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; TÍTULO EJECUTIVO SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES; TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, POR LA EXISTENCIA DE CONTRATO INCUMPLIDO Y ABUSO DE MEDIDAS CAUTELARES**”.

Una vez se corrió traslado a los medios exceptivos, la parte actora dentro del término legal se opuso a su prosperidad, argumentando que la demanda debía interponerse contra los integrantes del Consorcio Mitigación 2018 y que las facturas adosadas para su ejecución reúnen los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo, por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en unas facturas.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo las facturas Nos. 13794 y 13795, documentos que

demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de los demandados. En fin, se está en presencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes formuladas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso que ocupa la atención del despacho, no hay lugar a dudas que las facturas que obran en el expediente y en calidad de verdaderos títulos valores, fueron debidamente aceptadas por el Consorcio Mitigación 2018, pues ello se desprende del sello impreso en los títulos valores.

De esta manera, como quiera que los consorcios carecen de personería jurídica y, por ende, capacidad de ejercicio para comparecer en juicio, (salvo los casos analizados por el H. Consejo de Estado y únicamente para la jurisdicción contenciosa administrativa), es fácil colegir que son las personas que lo conforman, ya sean naturales o jurídicas, quienes están llamadas a responder solidariamente por las acreencias incorporadas en dichos títulos valores.

Y debe decirse que la solidaridad entre los consorciados no obedece a que se encuentren en un mismo grado de obligación cambiaria o que el uno sea avalista del otro, pues tal solidaridad no deriva de las normas comerciales que regulan los títulos valores, sino de la naturaleza misma del consorcio, la cual impone que sean todos sus integrantes quienes respondan solidariamente por las obligaciones que se contraen.

Sobre el particular, en sentencia T-949 de 2001, dijo la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad.”.

Lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, según el cual *“Los consorcios y uniones temporales*

responderán por las actuaciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7 de esta ley”.

En consecuencia, es claro que la presente excepción deberá declararse no probada, pues resulta claro que quienes debían comparecer en juicio son los consorciados y no el consorcio, por carecer de capacidad para ello.

Título ejecutivo sin el lleno de requisitos legales; título ejecutivo complejo, por la existencia de contrato incumplido.

La razón principal por la que se formula la primera de las excepciones aquí analizada, tiene que ver con que el demandado William Torres Mayorga no fue el beneficiado con el supuesto servicio, puesto que el real beneficiado fue el Consorcio Mitigación 2018. De allí, de alguna manera, deriva que no existe título ejecutivo.

Para derrumbar tal argumento, basta con reafirmar lo dicho líneas atrás y es que la regulación legal impone la solidaridad rente a los integrantes del consorcio, por las obligaciones que estos contraen. En esa medida, prácticamente existe una confesión en la misma excepción, cuando el demandado señala a través de su apoderado judicial, que el beneficiario fue el consorcio, razón por la cual fue que se libró el mandamiento de pago en su contra.

Por lo demás, se señala que brilla por su ausencia el contrato, señalando que el título valor sigue ligado al negocio jurídico subyacente, por lo que cuestiona la documentación allegada para constituir el título ejecutivo, pues argumenta que se hace necesario vincular el contrato a la ejecución, con el fin de determinar el cumplimiento contractual, lo que constituye un título ejecutivo complejo.

Dice que en ese sentido, la sociedad demandante incumplió con el contrato, ya que en el transcurso de sus deberes contractuales se produjo el hurto de maquinaria de propiedad del Ingeniero William Torres, situación que fue puesta en conocimiento de la fiscalía sin que a la fecha se haya producido indemnización alguna.

Sobre este particular, debe decirse que tratándose de títulos valores, por su naturaleza, no puede exigirse que con ellos se conforme un título ejecutivo complejo, puesto que aún siendo títulos ejecutivos, tienen una naturaleza especial regulada legalmente, que genera que en virtud de los principios que rigen la materia, riñe el que puedan exigirse otros documentos para que surjan las obligaciones cambiarias allí incorporadas, pues basta con que se cumplan las exigencias legales expresas para que ello ocurra. De esta manera, iría en contravía de la ley comercial exigir que junto con las facturas deba aportarse un contrato, como parece entenderlo la parte demandada, puesto que el hecho de seguir vinculado el negocio jurídico subyacente a la existencia de la obligación, nada tiene que ver con un deber o exigencia de aporte de documentos adicionales para que la obligación tenga eficacia.

Por el contrario, siendo que la obligación cambiaria surge por el solo hecho de la existencia de un título valor diligenciado con las exigencias de ley, es a la parte que controvierte su contenido a quien corresponde probar los hechos que puedan enervar su contenido, como aquellos a que se refieren al negocio causal y en este caso, al incumplimiento del objeto contractual. En ese sentido, menciona el apoderado de la parte demandada que se incumplió uno de los deberes establecidos en el negocio jurídico subyacente, en razón a que en ejecución del contrato existió un hurto de una maquinaria, sin traer una sola prueba de las obligaciones plasmadas en ese negocio, ni una sola prueba sobre el presunto hurto que menciona en su excepción, siendo de su carga probar tales supuestos fácticos, para derivar de allí el incumplimiento que argumenta se dio y derivar las consecuencias que correspondan.

Es claro, que el art. 167 del C.G.P. establece la carga de la prueba en cabeza de quien excepciona en estos casos y resulta claro que en esa vía la parte falló en su intento, toda vez que se limitó a mencionar los hechos que aquí se describen, sin aportar pruebas que lleven a la convicción de este juzgador, sobre la necesidad de evaluar lo acontecido en la ejecución del contrato, que sirvió como causa para el nacimiento de la obligación cambiaria que se ejecuta.

Conforme con lo anterior, estas excepciones tampoco podrán prosperar.

Finalmente, en relación con lo que se menciona frente a las

costas y agencias en derecho, se advierte que no corresponde a una excepción de fondo, sino a la exigencia de condenar en costas a quien resulte vencido, obligación legal que sobra recordar a este juzgador y así se procederá.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45463b40cf9db3cfca151a0d6114b231428c0ef005a0665df3ce186789f59988**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01359

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 09 de noviembre de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b227381ebd955e50a8947411367cb382c81723fcf1ac8aef2e2b8a7933d86a9**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01487.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES** contra **HECTOR SEGUNDO ROJAS PARDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 061

1. Por la suma de **\$12.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se reconoce a CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO, quien actúa como Representante Legal de la parte demandante, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b597247b177e501131ccabc0cc718b4099e664a6f4e7c4f984ecad5b93b8f**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01499.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ESMID RODRIGUEZ JIMENEZ, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ sin número.

1. Por la suma de **\$11.306.058,76_M/Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 25 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76cab70f46a55275aec876e37bfec7b44ff2f15c1237f1c8570005c0860353f**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01527

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Aclare la pretensión relativa a intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron incorporados en el pagaré y la fecha de creación y exigibilidad del título es la misma.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4931cf7ff7ca946fd4df39d83d03c666de7767fa43a33d736e8ec090ebe1dcfd**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01528.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA** contra **PASOA PASO ADMINISTRAMOS SAS** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N°. 003-2021.

1. Por la suma de **\$ \$7.500.428,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el señor SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980a6cafb0486d153040bffa0c345705483cc802bd17135aa64b7d325d**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01537.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** contra **MARIA DEL CARMEN VEGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ por la obligación 0001000010267585,0001000010428125

1. Por la suma de **\$12.149.955,00** M/Cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré base de acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de junio 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JULIAN ZARATE GOMEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebff2b4418a2e247b66df8b44c10f82f809d264419bc935e3d90bbd04275b51**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01561**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecue el acápite de pretensiones de conformidad a la literalidad del título valor, toda vez, que la fecha de exigibilidad no corresponde con la plasmada en el cartular aportado.
2. Indíquese porque se pretende la exigibilidad de un valor diferente al plasmado en la letra base de ejecución, máxime si tenemos en cuenta que según los hechos narrados no se le ha realizado ningún tipo de abono.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527dff7bfda0329671e480e67e9592c20a1a9c16c4a617b6bd0c71920aa14bef**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01578**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “COLMILCOOP LTDA.”** contra **CONSTANZA MORAIMA VILLAREAL**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ C4320

1. Por la suma de **\$ 1.377.000,00** M/Cte., por concepto de 09 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$459.000,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación
5. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a7733ee1ecbf6ab3d5f7a593c3384813adbe39992ac4ea1a19ccfc2b5db3d3**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01579

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Determine el inmueble objeto de restitución, por sus linderos generales y especiales.
2. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones físicas y electrónicas a través de las cuales la apoderada de la parte demandante recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962cc3e06a50fd0e703852885674f5d6e6e1c948425389208083f59cf34d513e**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Hipotecario No. 2022-01580

Vista la demanda que presenta el Fondo Nacional del Ahorro, rápidamente se advierte que deberá negarse el mandamiento de pago, toda vez que no se aportaron ni el plan de amortización, ni el documento que certifique la fecha del desembolso, los cuales conforme a la redacción de la escritura pública en la que se pacta el contrato de mutuo, conformarían un título complejo para estos efectos.

En consecuencia, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea227510faa50b80980f3d3f03d8838035e21a6704e475981d67ee650e7127**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01581

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la certificación aportada como base de la acción. Se observa que se solicitan intereses corrientes, que no se generan en esta clase de obligaciones y algunos valores difieren de los consignados en la certificación.

3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, en los términos de la ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b51da39702e2f0c2c4ca5e215d492eb516ccd08623407007e5516ba223c878**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01585**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MIGUEL ÁNGEL DURÁN GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 882300663010

1. Por la suma de **\$ 3.282.551,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por la suma de **\$188.255,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se indica en el título aportado.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9527c3b0a2805dcbdec586cd50ce1d949660012cd73a5e26b011bcf6c2f7c0a**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01586

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar,
el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención previa de la quinta parte del sueldo,
que exceda el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, devengado por el
demandado **LUIS ENRIQUE OSORIO NÚÑEZ** como empleado de
CONSTRUCCIONES & RECICLAJES J U H I S S A S.

Limítese la medida a la suma de **\$7.0.72.000.00** (Art. 156 del C.S.T.)
Ofíciase indicando el número de cédula del demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **132**, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34298e6c31f2a8806f26317ff9e7bd1b784e8d3f6f0c924b6d2d43eb6731d36**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01586**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LUIS ENRIQUE OSORIO NÚÑEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 882300660120

1. Por la suma de **\$ 4.087.172,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por la suma de **\$332.561,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se indica en el título aportado.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e80bf7fa21d2bce02d1a92197e19fc229f3df4526b94d22a09c9f091902b15**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01587**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JUAN DAVID MAHECHA LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 882300643130

1. Por la suma de **\$ 4.905.849,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por la suma de **\$130.948,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se indica en el título aportado.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959417c85ee68ad9d06d23d2e6046e31103cff3bf19228d67a71f8f2f6028262**
Documento generado en 24/11/2022 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01588

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JULIO CESAR RAYO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 6.279.200,00,00** M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, parqueadero y chip, vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

MES	CUOTA EXTRAORDINARIA	PARQUEADERO	CHIP	CUOTA ADMINISTRACIÓN	VENCIMIENTO
mayo-18				\$91.000,00	05-31-2018
junio-18				\$91.000,00	06-30-2018
julio-18				\$91.000,00	07-31-2018
agosto-18				\$91.000,00	08-31-2018
sep.-18				\$91.000,00	09-30-2018
octubre-18				\$91.000,00	10-31-2018
noviembre-18				\$91.000,00	11-30-2018
diciembre-18				\$91.000,00	12-31-2018
enero-19				\$96.000,00	01-31-2019
febrero-19				\$96.000,00	02-28-2019
marzo-19				\$96.000,00	03-31-2019
abril-19				\$96.000,00	04-30-2019
mayo-19				\$96.000,00	05-31-2019
junio-19				\$96.000,00	06-30-2019
julio-19				\$96.000,00	07-31-2019
agosto-19				\$96.000,00	08-31-2019
sep.-19				\$96.000,00	09-30-2019
octubre-19				\$96.000,00	10-31-2019
noviembre-19				\$96.000,00	11-30-2019
diciembre-19				\$96.000,00	12-31-2019
enero-20				\$96.000,00	01-31-2020

febrero-20				\$96.000,00	02-29-2020
marzo-20				\$96.000,00	03-31-2020
abril-20				\$96.000,00	04-30-2020
mayo-20				\$96.000,00	05-31-2020
junio-20				\$96.000,00	06-30-2020
julio-20				\$96.000,00	07-31-2020
agosto-20				\$96.000,00	08-31-2020
sep.-20			\$9.000	\$96.000,00	09-30-2020
octubre-20				\$96.000,00	10-31-2020
noviembre-20				\$96.000,00	11-30-2020
diciembre-20				\$96.000,00	12-31-2020
enero-21		\$80.000,00		\$99.000,00	01-31-2021
febrero-21				\$99.000,00	02-28-2021
marzo-21				\$99.000,00	03-31-2021
abril-21				\$99.000,00	04-30-2021
mayo-21	\$128.600,00			\$99.000,00	05-31-2021
junio-21	\$128.600,00			\$99.000,00	06-30-2021
julio-21	\$128.600,00			\$99.000,00	07-31-2021
agosto-21	\$128.600,00			\$99.000,00	08-31-2021
sep.-21	\$128.600,00			\$99.000,00	09-30-2021
octubre-21	\$128.600,00			\$99.000,00	10-31-2021
noviembre-21	\$128.600,00			\$99.000,00	11-30-2021
diciembre-21	\$128.600,00			\$99.000,00	12-31-2021
enero-22				\$104.600,00	01-31-2022
febrero-22				\$104.600,00	02-28-2022
marzo-22				\$104.600,00	03-31-2022
abril-22				\$104.600,00	04-30-2022
mayo-22				\$104.600,00	05-31-2022
junio-22				\$104.600,00	06-30-2022
julio-22				\$104.600,00	07-31-2022
agosto-22				\$104.600,00	08-31-2022
sep.-22				\$104.600,00	09-30-2022
Subtotal	\$ 1.028.800,00	\$80.000,00	\$9.000	\$5.161.400,00	
	TOTAL			\$ 6.279.200,00	

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser

certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118bb7e76175a13fe54dd7a03e06c0864ce8f8d8c3046756440c58ff712e8b29**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01590

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que no fue aportada con la demanda ningún **título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que provenga de la deudora.**

Luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA del C.I MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION contra SOLUCIONES EN LUBRICACION SAS.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc49c4f2bd81d5f2060342485c70b8fd8135af6451e32e8bf854317b8ba7873**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01591

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **VÁSQUEZ PÉREZ LILIANA y SIERRA BRAVO DANIEL EDUARDO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 665464

1. Por la suma de **\$2.881.577.00** M/Cte., por concepto de 23 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 835.890.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en la demanda.
4. Por la suma de **\$772.085,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS actúa como representante legal de CARBET LEGAL CENTER, endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c033df05d372bb709bd1e1a2cd1a4802158607612684e05f0661f895baa4e31

Documento generado en 24/11/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01592

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Apórtese prueba siquiera sumaria del vínculo contractual con el llamado a juicio, conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 384 del C. G. del P.
2. Determine en los hechos de la demanda el valor de cada uno de los cánones adeudados, con su respectivo incremento, si a este hubiere lugar y con ajuste a lo pactado en el contrato de arrendamiento.
3. Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende iniciar y conforme a la norma procedimental vigente, modifique las pretensiones, teniendo en cuenta que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y el ejecutivo para obtener el cobro de cánones de arrendamiento, son acciones de naturaleza distinta y procedimientos diferentes, luego no pueden acumularse en el mismo asunto, salvo cuando ya existe sentencia en el proceso de restitución, y en el término dispuesto en el inciso final del Art. 384 del C.G.P, se acumule la nueva demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb66ce64821ebadb9decae0a547f5a8c2edd224d9e1f29bb28bf81b239b8b6**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01593.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **HOMEWARE COMPANY S.A.S.** contra **CRISTIAN DAVID ESPITIA CASALLAS** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1

1. Por la suma de **\$638.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 1.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de julio 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°. 132, hoy **25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e166ed3f28292f39b0faf91fb55da8793d41a429504b1eaf0e67ecad692b43**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01594.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **HERNANDEZ MARIN FIDEL GREGORIO y ACOSTA GONZALEZ ALFONSO ENRIQUE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N°. 749162

1. Por la suma de **\$5.124.233,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagare referido en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** actúa como Representante Legal de Compañía Firma Legal SAS, endosataria para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714b5c8bc012fbb700ead123a2f24e1ed82d7ae84df5ce3c425f92262747d44**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01595

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**” contra **JUAN PABLO MORENO RIVERA** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 882300675940

1. Por la suma de **\$3.101.575,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por la suma de **\$132.257,00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios como se pactó en el pagare base de acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132, hoy 25 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fff069be8a0b1871d15f64dcb15fd4f35a4ecc90ec6831a4bbc04de6404a4**

Documento generado en 24/11/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>